



ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA DE 6 DE JUNIO DE 2012.

Expediente núm. 05/2011-S. Resolución de expediente sancionador a CHANNEL VIT, S.L. como prestador de servicio de comunicación audiovisual

Relación de hechos

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante CAA), a través de su sistema de seguimiento de medios, ha detectado contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias bajo el nombre comercial Vit Channel, a través de los siguientes múltiplex: 36 de Cádiz; 26 de Sevilla; 35 de Málaga; 35 de Granada; 36 de Córdoba; 36 de Almería; 45 de Málaga; 35 de Motril; 66 de Cádiz; y 66 de Málaga.

2. Mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 2010 del Pleno del CAA se acordó la apertura de un periodo de información previa al objeto de determinar quién es el prestador responsable de las emisiones.

Con fecha 7 de octubre de 2011, se solicita a la Dirección General de Comunicación Social (en adelante DGCS) de la Consejería de Presidencia información acerca de la titularidad de las emisiones realizadas en los múltiplex 36 de Cádiz, 26 de Sevilla, 35 de Málaga, 35 de Granada y 36 de Córdoba. El día 4 de noviembre de 2011 se recibe en el Registro del CAA, un oficio que adjunta informes de titularidad en relación a los múltiplex solicitados, en los que se concluye que el titular de la emisiones realizadas a través de los referidos múltiplex es CHANNEL VIT, S.L., con domicilio en C/ Pacífico nº 31, 2º F, de Málaga.

3. El día 14 de diciembre de 2011, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía acordó la iniciación de un procedimiento sancionador a Channel Vit, S.L. por emisión de programas cuyo contenido está relacionado con el esoterismo y las paraciencias. Las emisiones detectadas consisten en espacios supuestamente en directo donde una persona que ejerce la videncia por medio de cartas del Tarot responde a las consultas que le son realizadas por los espectadores a través de un número 806 o 902 que aparece en todo momento sobreimpresionado en la pantalla, donde aparece de manera permanente la referencia a Vit Channel.

Estas emisiones se han realizado entre los días 6 de octubre de 2010 y 14 de septiembre de 2011, conforme al anexo del acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador.

Este acuerdo fue trasladado a la Fiscalía de Sevilla y a la Dirección General de Comunicación Social el día 30 de diciembre de 2011. Asimismo, el acuerdo de inicio fue notificado a Channel Vit, S.L. el día 17 de enero de 2012.

4. El día 23 de enero de 2012, se recibe en el Registro del CAA un escrito presentado por D. Armando Robles Valenzuela, en nombre y representación de Channel Vit, S.L., en el que se solicita una copia del expediente administrativo sancionador así como, una ampliación del plazo para presentar alegaciones. La ampliación de plazos se acuerda el día 27 de enero de 2012 y se remite junto con una copia del expediente administrativo.

Código Seguro de verificación: 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	08/06/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 11
 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j				



5. El día 27 de enero de 2012, se solicita al Área de Contenidos del CAA un DVD que contenga una muestra de los archivos de audio y video de las emisiones captadas por el sistema de seguimiento de medios, un certificado de validez de las grabaciones y un índice de los contenidos que se incluyen. El certificado y las grabaciones son remitidas el día 30 de enero de 2012.

6. El día 3 de febrero de 2012, se recibe en el registro del CAA escrito de alegaciones de Channel Vit, S.L., presentado en una oficina de correos el día 1 de febrero de 2012. En este escrito de alegaciones el prestador entiende que la resolución resulta nula de pleno derecho o anulable en base a las siguientes alegaciones:

- La resolución es manifiestamente arbitraria e injustificada y se basa en un hecho incierto.
- La emisión realizada no tiene un contenido esotérico o paracientífico, sino que se trata de una programación de autoayuda o *coaching*.
- Channel Vit, S.L. no emite en abierto fuera del horario establecido por Ley, la emisión que se realiza es de 24 horas sólo por internet.
- Se produce una infracción del artículo 24.2 de la Constitución española y del artículo 137.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC en adelante), por no aportar prueba de los hechos que se imputa a la entidad Channel Vit, S.L.
- Ausencia de relación de causalidad e infracción del deber de la Administración en su labor de individualizar al verdadero infractor. Infracción del artículo 130 y 3.2 LRJAP y PAC.
- Falta de entidad suficiente del acto. No existe gravedad debido a la falta de notoriedad en términos de audiencia por parte de los contenidos de Channel Vit, S.L., en comparación con entes generalistas.
- Falta de proporcionalidad y equilibrio en la manera de entender el art. 7.2 LGCA, en particular en lo relativo a la emisión de videncia y tarot.
- Quiebra del principio de igualdad en directa conexión con los principios de protección de confianza legítima y de vinculación de la Administración con sus propios actos.

7. El 16 de marzo de 2012, el instructor del procedimiento acordó la apertura de un periodo de prueba que fue remitido al prestador de servicio el día 20 de marzo de 2012. Se acordó la solicitud de sendos informes al Área de Contenidos del CAA, sobre la emisión de espacios de esoterismo y paraciencias en horario no permitido, y al Gabinete de Telecomunicaciones del CAA, acerca de la descripción funcional y técnica y acreditación de la calidad del sistema de seguimiento de medios del CAA. Ambos informes fueron remitidos los días 12 de abril y 26 de marzo respectivamente.

8. El día 13 de abril de 2012, se remite escrito a Channel Vit, S.L. comunicando la recepción de los informes referidos en el apartado anterior y por tanto, la finalización del periodo de prueba.

9. El día 18 de abril de 2012, se remitió la notificación de la propuesta de resolución, al domicilio que Channel Vit, S.L. fijó a efecto de notificaciones. La notificación fue devuelta por la oficina de correos, por lo que se volvió a remitir la referida notificación, esta vez a otro domicilio, practicándose finalmente la misma el día 3 de mayo de 2012.

Código Seguro de verificación: 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	08/06/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j	PÁGINA	2 / 11
 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j				

10. El día 21 de mayo de 2012 se recibe en el Registro del CAA un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución presentado en una oficina de correos el día 18 de mayo de 2012.

En el escrito de alegaciones el prestador de servicio de comunicación audiovisual presenta idénticas alegaciones a las ya presentadas el día 1 de febrero de 2012 al acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

Fundamentos de derecho.

Primero. Como cuestión previa, el prestador alega que “la resolución es manifiestamente arbitraria e injustificada y que se basa en un hecho incierto”, en concreto en la supuesta emisión de programas cuyo contenido está relacionado con el esoterismo y las paraciencias. Afirma que el CAA constató dicha emisión en una serie de fechas que se adjuntaron como Anexo I al acuerdo de inicio, e indica que “no se indica nada más, ni se hace una verdadera descripción del tipo de programas que se metieron durante dicho visionado, ni las horas a las que se realizó”.

Según el prestador, el CAA ha incurrido en una confusión al señalar que la programación de Vit Channel tiene un contenido esotérico o astrológico, cuando en realidad estamos en presencia de un programa de autoayuda o *coaching*.

Por otra parte, Channel Vit, S.L. invoca la existencia de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el sentido de que sólo estarían prohibidos los programas esotéricos que pudieran perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en el presente caso hay una falta de determinación del daño para el menor.

El prestador define los contenidos que emite como de “autoayuda” y los describe de la siguiente manera: “los programas de autoayuda son un conjunto de imágenes en movimiento, con sonido que constituye un elemento unitario. Consistente en un método (como modo de obrar o proceder como hábito o costumbre) en el que uno, es decir, cada espectador, se presenta a sí mismo con sus llamadas para mejorar su conducta gracias a las guías que se presentan en la pantalla”.

El interesado define el *coaching* con los mismos términos que lo hace la wikipedia, es decir, como “un método que consiste en dirigir, instruir y entrenar a una persona o a un grupo de ellas, con el objetivo de conseguir alguna meta o de desarrollar habilidades específicas”. Por otro lado, el diccionario de la Real Academia de la Lengua, en el avance de la vigesimotercera edición define la autoayuda como el “método o sistema de ayuda que uno puede prestarse a sí mismo para mejorar algún aspecto de su conducta o de su personalidad”.

Con independencia de cuáles sean las definiciones de *coaching* o de autoayuda, el informe del Área de Contenidos de fecha 12 de abril de 2012, no deja lugar a dudas acerca del contenido esotérico y/o paracientífico de los contenidos emitidos. En este informe se concluye que

2. Por regla general, las emisiones detectadas consisten en espacios supuestamente en directo donde una o dos personas ejercen la videncia por medio de cartas del tarot, respondiendo a las preguntas que les son realizadas por los espectadores a través de un número 806 que aparece en todo momento sobreimpresionado en la pantalla.
3. Para el presente informe, y con el fin de responder a la alegación segunda presentada por Channel Vit S.L., se ha analizado la emisión correspondiente al día 27 de febrero de 2011 de Vit

Código Seguro de verificación: 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	08/06/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j	PÁGINA	3 / 11
 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j				



Channel a través del canal digital 36 de Cádiz, que permanece en antena desde las 16:17 a las 18:03 horas.

4. El análisis del mencionado programa pone de manifiesto que se trata de un espacio de videncia, en cuanto las dos personas que participan en él utilizan de forma continuada las cartas de tarot, se hace mención explícita de prácticas propias del esoterismo y las paraciencias, con términos como *vidente, tarot, mancias, cartomancia, etc.*, y se realizan predicciones de futuro sobre cuestiones como el trabajo o el amor sin más base que lo supuestamente expresado en las cartas o a partir de otros elementos astrológicos como los signos del zodiaco, tratándose, por tanto y sin lugar a dudas, de un programa con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, cuya emisión solo podrá realizarse entre las 22 y las 7 horas según lo dispuesto en el artículo 7.2. de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Por tanto, dicha alegación debe ser desestimada a la vista del informe de los servicios técnicos del CAA.

Segundo. Respecto de los conceptos de esoterismo y paraciencias, el prestador alega que se trata de conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido hace mención a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en recurso ordinario nº 4/089 en fecha 17 de febrero de 2010. No obstante, la sentencia alegada por Channel Vit, S.L. atiende a un marco jurídico diferente, donde el artículo 17.2 de la Ley 25/1994 establecía que "las emisiones susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente", y en cada caso concreto había que determinar que el contenido podía perjudicar el desarrollo de los menores. En este sentido es interpretado el artículo 7.2 LGCA por el prestador, que considera que los programas con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, sólo estarían prohibidos fuera del horario que se establece en el párrafo seis del artículo 7.2 LGCA, en la medida que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.


Por tanto, esta alegación ha de ser desestimada a la vista del actual marco normativo, donde se limita el horario de emisión de los programas cuyo contenido esté relacionado con el esoterismo y las paraciencias a la franja horaria existente entre las 22 y las 7 de la mañana (art. 7.2 prfo. 6 LGCA).

Tercero. Channel Vit, S.L. alega que la emisión que se realiza es de 24 horas al día sólo por internet, y que no emite en abierto fuera del horario establecido por Ley. Por tanto, su actuación quedaría excluida del ámbito de la LGCA (art. 3.2 c).

Frente a dicha alegación, cabe sostener que no es objeto del presente procedimiento sancionador la emisión por internet de los contenidos descritos. El procedimiento sancionador se ha iniciado por la emisión de programas cuyo contenido está relacionado con el esoterismo y las paraciencias, en un horario no permitido por la Ley, y a través de varios canales múltiple de ondas terrestres, en distintas provincias de Andalucía.

Cuarto. La entidad expedientada también alega que se infringe el artículo 24.2 CE y el artículo 137.2 LRJAP y PAC, por no aportar prueba de los hechos que se le imputan. Se señala que la imputación formulada "no está sustentada en unos hechos probados o demostrados de manera suficiente", y que "no se ve acompañada de ninguna prueba de hechos, no pudiendo, por ello, requerirse en base a algo que es inexistente desde el punto de vista jurídico, y los hechos no demostrados lo son".

Código Seguro de verificación: 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	08/06/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j	PÁGINA	4 / 11
 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j				

A este respecto Channel Vit, S.L. manifiesta que no existe una relación de causalidad, y que existe una infracción del deber de la Administración en su labor de individualizar al verdadero infractor, vulnerando así el art. 130 y 3.2 LRJAP y PAC.

En relación con lo alegado, hay que decir que es pacífica la admisibilidad de la prueba indiciaria en el procedimiento administrativo sancionador y por ello, su fuerza para enervar la presunción de inocencia. La jurisprudencia pone el acento en las cualidades o requisitos que debe reunir para producir dicho efecto. A tales requisitos se refiere la STC 116/2007 de 21 de mayo:

a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con la reglas del criterio humano... y que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a acabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo razonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Proclama pues el citado pronunciamiento, los requisitos que la jurisprudencia exige para que la prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia:

- que el indicio o hecho sobre el que se sustenta la presunción esté plenamente probado;
- que entre dicho indicio y el hecho del que se acusa al imputado exista un enlace preciso y directo;
- según las reglas propias del criterio humano (arts. 1249 y 1253 CC);
- que este razonamiento luzca en la resolución

Lo que con mayor énfasis exige la STS de 21 de febrero de 2006 es que "los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora"; pronunciamiento este que no hace más que reiterar doctrina consolidada en numerosas sentencias anteriores.

A este respecto, los informes de titularidad realizados por los servicios de inspección de la DGCS, que fueron remitidos a la entidad expedientada el día 20 de marzo de 2012, determinan que los inspectores se basan en una serie de indicios para concluir que el presunto responsable del contenido de la emisión es Channel Vit, S.L.

Constituye por tanto prueba indiciaria que, lejos de abordar meras sospechas o conjeturas, reviste todos los requisitos necesarios para sustanciar la apertura del procedimiento sancionador que nos ocupa.

De otro lado, la presunción de inocencia alegada protege al imputado *ab initio*, liberándole de la necesidad de actuar o defenderse, hasta que la Administración rompa esta situación mediante un cargo con entidad suficiente para ello. A falta de esta prueba de cargo, al inculcado le bastará con negar los hechos que se le puedan imputar de este irregular modo. Lo expone con toda claridad la STS de 16 de enero de 2006, al señalar que la presunción de inocencia:

<p>Código Seguro de verificación: 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	08/06/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j	PÁGINA	5 / 11
<p>004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j</p>				

es un derecho reaccional que autoriza a quien lo invoca a permanecer pasivo o inactivo, mientras que la carga probatoria incumbe siempre a quien promueve la sanción; pero una vez demostrados los presupuestos configuradores del tipo disciplinario, mediante prueba válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente valorada, es decir, una vez superada la situación de vacío probatorio que está en la base del expresado derecho esencial, entonces quiebra el blindaje que representa tal derecho presuntivo.

Lógicamente, no cualquier elemento de prueba sirve para enervar ese derecho a la presunción de inocencia sino que ha de reunir determinados requisitos concurrentes:

- que conste en el procedimiento sancionador;
- que sea lícito;
- que sea válido;
- que sea suficiente.

En este extremo, y como base en la que se sustenta la pérdida de la presunción de inocencia en el presente procedimiento, se ubica la aportación de los siguientes informes:

- a) Informes de titularidad de los servicios de inspección del a DGCS a los que se hace referencia en la relación de hechos segunda.

Respecto de la titularidad de las emisiones, hay que decir que la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía ha impuesto dos sanciones a Channel Vit, S.L. por la emisión de señales de televisión local por ondas terrestres sin título administrativo habilitante.

- b) Informes del Área de Contenidos del CAA de fecha 4 de abril de 2012.
- c) Certificado de grabaciones del Área de Contenidos que acredita la veracidad de la fecha y los horarios de los contenidos emitidos, y de las grabaciones realizadas.
- d) Grabaciones.
- e) Informe del Gabinete de Telecomunicaciones del CAA que acredita la calidad técnica del sistema de seguimiento de medios.

A la vista de los informes que constan en el expediente, queda probado que es Channel Vit, S.L. quien emite a través de los múltiplex indicados en la relación de hechos segunda. Asimismo queda probado que los programas emitidos tienen un contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias.

Quinto. Channel Vit, S.L. alega la falta de entidad suficiente del acto ya que, en su opinión, no existe gravedad debido a la falta de notoriedad en términos de audiencia por parte de los contenidos de Channel Vit, S.L.

En todo caso esta alegación puede servir como criterio para graduar la sanción que, en su caso, hubiera que imponer, conforme a la repercusión social de la infracción (artículo 60.4 d) LGCA), pero no para determinar la inexistencia de la infracción.

Sexto. El prestador alega que la resolución de incoación de expediente sancionador, vulnera el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, por cuanto existiría un trato desigual por parte del CAA, entre Channel Vit, S.L. y una multiplicidad de emisoras de televisión que se encuentran en la misma situación, frente a las cuales no se inicia un

<p>Código Seguro de verificación: 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	08/06/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j	PÁGINA	6 / 11
<p>004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j</p>				



procedimiento sancionador. Esta alegación se fundamenta en la existencia de emisoras, que emiten programas cuyo contenido está relacionado con el esoterismo y las paraciencias a nivel nacional, y que "no ven sancionado su comportamiento". Como ejemplo de emisión de dichos contenidos, fuera de la franja horaria permitida por el artículo 7.2 LGCA, el prestador de servicio indica que el CAA ha detectado que Antena Nova, canal de Antena 3 TV, emite entre las 8.30 y las 10.00 de la mañana el programa *El futuro en tus manos*, sin que, por ello, Antena 3 TV haya recibido sanción alguna.

Respecto de lo anterior hay que decir que el CAA, cuando ha detectado la existencia de alguna emisión de programas cuyo contenido está relacionado con el esoterismo y las paraciencias, ha dado traslado al organismo correspondiente, aun en el caso de prestadores no sujetos al ámbito de actuación del Consejo.

Séptimo. En conexión con la vulneración del principio de igualdad, Channel Vit, S.L. alega que el CAA vulnera los principios de protección de confianza legítima y de vinculación de la Administración con sus propios actos, al incoar y proponer resolver un procedimiento sancionador por una actividad que habría sido permitida y admitida durante un largo tiempo y que, en la actualidad, estaría siendo consentida a muchas emisoras que se encuentran en la misma situación. Channel Vit, S.L. señala que a través de la incoación y propuesta de resolución del expediente sancionador, el CAA estaría actuando de manera discriminatoria, rompiendo así la obligación de mantener la estabilidad de su actuación administrativa tendente a permitir las emisiones que son motivo de la apertura del expediente sancionador.

Respecto de lo manifestado por el prestador en sus alegaciones, el artículo 56 de la LGCA establece que

Las **Comunidades Autónomas** ejercerán las competencias de supervisión, control y protección activa para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y, en su caso, la **potestad sancionadora** en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepase sus respectivos límites territoriales.

En relación con esto, desde el 1 de mayo de 2010 el CAA ha iniciado varios expedientes sancionadores a prestadores de servicio de comunicación audiovisual de su ámbito de actuación, por la emisión de programas cuyo contenido está relacionado con el esoterismo y las paraciencias fuera del horario permitido por la LGCA.

Efectivamente, no existe vulneración del principio de igualdad, ya que el prestador no aporta "un término adecuado de comparación a partir del cual pueda valorarse si, efectivamente, ha sufrido un trato desigual que pudiera comportar una vulneración de alcance constitucional" (STC 89/1998, de 21 de abril, FJ 7). El término de comparación invocado en las alegaciones no es idóneo, como exige nuestra doctrina (SSTC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1997, de 22 de abril, FJ 2; y 194/1999, de 25 de octubre, FJ 3; entre otras muchas), ya que se pretende comparar hechos distintos, además de que el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que no existe un derecho a la igualdad en la ilegalidad (por todas, SSTC 43/1982, de 6 de julio, FJ 2; 62/1987, de 20 de mayo, FJ 5, 40/1989, de 16 de febrero, FJ 4, y 21/1992, de 14 de febrero). Por tanto, esta alegación ha de ser desestimada.

Código Seguro de verificación: 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	08/06/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j	PÁGINA	7 / 11
 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j				



Octavo. El artículo 7 de la LGCA, titulado "Los derechos del menor" establece en el apartado 2 párrafo 6 que "Los programas (...) con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, sólo podrán emitirse entre las 22 y las 7 de la mañana".

Entre las funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía se encuentra la de "salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual".

El hecho de que Channel Vit, S.L. haya emitido, entre las 7 de la mañana y las 22 horas y durante un periodo prolongado de tiempo, un programa cuyo contenido está relacionado con el esoterismo y las paraciencias, supone la vulneración del artículo 7.2 de la LGCA, y la comisión de una infracción del artículo 58.3 de la Ley 7/2010.

El artículo 60.2 de la Ley 7/2010, dispone que las infracciones graves serán sancionadas con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para los servicios de comunicación televisiva.

Noveno. De acuerdo con el artículo 60.4 de la Ley 7/2010, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados,

se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes criterios:

- a) La inclusión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida.
- b) Haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción en el plazo de los tres años anteriores.
- c) La gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona.
- d) La repercusión social de las infracciones.
- e) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

El artículo 131 de la LRJAP y PAC contiene las previsiones que han de inspirar la normativa reguladora de los procedimientos sancionadores en todos los sectores de actividad. El artículo 131 de la LRJAP y PAC, bajo la rúbrica "Principio de proporcionalidad", dispone:

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.
2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la

Código Seguro de verificación: 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	08/06/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j	PÁGINA	8 / 11
 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j				

gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Tal y como establecen las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002 (RJ\2002\1576) y de 24 de octubre de 1998 (RJ\1998\8849), son requisitos o condiciones de la infracción, para que pueda calificarse de continuada: la pluralidad de acciones, que obedezcan a un mismo propósito, y su tipificación en un mismo precepto. En el presente caso se dan los tres elementos. En cuanto a la infracción que habría de imponerse, el RPS no dice nada, si bien, cabría acudir a la figura equivalente del Derecho penal para cubrir esta laguna e imponer la sanción señalada para la infracción más grave en su mitad superior.

Sin embargo, este Consejo considera que de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 131.3 antes transcrito – que exige que en la imposición de la sanción se guarde la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada – la sanción propuesta por el instructor es ajustada a derecho de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se ha de considerar la repercusión social de la infracción. Nos encontramos ante un prestador sin título habilitante de ámbito local, por tanto el ámbito de cobertura de las emisiones que integran la infracción es el de las demarcaciones que incluyen a cinco capitales de provincia andaluzas (Cádiz, Sevilla, Málaga, Granada y Córdoba) con una población de algo menos de tres millones de habitantes (2.919.912 de acuerdo con el Padrón a 1 de enero de 2010).

Junto a ello, se ha de tener presente en la cuantificación de la sanción los niveles de audiencia de menores y público en general con los que cuenta este tipo de canales.

La consideración de ambos criterios justifica la imposición de la cuantía mínima.

A partir de la misma, procede hacer una valoración de las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción que permitan individualizar la misma. A este respecto, se ha de manifestar que de acuerdo con los criterios de graduación de infracciones establecidos normativamente, no ha existido reiteración ni reincidencia, y no han quedado acreditados ni individualizados, y por tanto no son objeto de valoración, los beneficios obtenidos por el prestador de las emisiones efectuadas en Andalucía.

Asimismo, en la determinación de la sanción, y más concretamente en lo referente a la gravedad del incumplimiento, ha sido objeto de valoración el número de emisiones del programa, su duración, la franja horaria en la que se ha emitido y la gravedad del contenido. Así consta, en el expediente más de noventa días de emisión de programas cuyo contenido está relacionado con el esoterismo y las paraciencias, difundidos en horario de 7:00 a 22:00. No obstante, se ha comprobado la emisión de contenidos esotéricos y de paraciencias en horario de protección reforzada, de acuerdo con la relación de alertas detectadas por el Consejo Audiovisual de Andalucía que consta en el Anexo del Acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador.

En consecuencia, una vez analizados y valorados todos los criterios expuestos en cuanto a la proporcionalidad de la multa a imponer a Channel Vit, S.L. como prestador de

Código Seguro de verificación: 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA	FECHA	08/06/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	PÁGINA	9 / 11
 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j			



servicio de comunicación audiovisual, se considera procedente la imposición de una multa de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS EUROS (132.500,00 Euros).

La autoridad competente para imponer la sanción es el Consejo Audiovisual de Andalucía, que tiene atribuida esta competencia de acuerdo con:

El apartado 1 del artículo 1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, que establece que el Consejo Audiovisual de Andalucía es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece la Ley.

El apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2004, que recoge como función del Consejo el de velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa (...). El apartado 16 del artículo 4 de la Ley 1/2004, que incluye entre las funciones del Consejo la de "incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales", y el artículo 12 de la citada Ley, bajo la rúbrica "Régimen sancionador", que establece que "el Consejo Audiovisual de Andalucía ejercerá la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorguen a la Administración de la Junta de Andalucía, en lo referente al ámbito de actuación y las funciones del Consejo establecidas en la presente Ley, elaborando también las correspondientes propuestas de sanción".

El apartado 2 del artículo 33 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Interno del Consejo Audiovisual de Andalucía se remite, en lo que se refiere a la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones de la legislación sobre comunicación audiovisual y sobre publicidad, a las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo común y a la legislación relativa al procedimiento sancionador. Por lo que, en cuanto al procedimiento sancionador, es aplicable el Reglamento de procedimiento para ejercicio de potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Analizados los antecedentes, hechos y fundamentos de derecho, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 16 del artículo 4 y el artículo 12, ambos de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre de Creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, y el artículo 33 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Interno del Consejo Audiovisual de Andalucía, el Pleno del Consejo ha adoptado por mayoría los siguientes:

Acuerdos

1. Declarar al prestador de los servicios de comunicación audiovisual de televisión local, sin título habilitante, CHANNEL VIT, S.L., responsable de una infracción grave tipificada en el artículo 58.3 de la Ley 7/2010, por emitir entre los días 6 de octubre de 2010 y 14 de septiembre de 2011, en el horario comprendido entre las 7 de la mañana y las 22 horas, programas cuyo contenido está relacionado con el esoterismo y las paraciencias.

10

Código Seguro de verificación: 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	08/06/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j	PÁGINA	10 / 11
				
004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j				



2. Imponer a la entidad CHANNEL VIT, S.L., como prestador de los servicios de comunicación audiovisual de televisión local, una multa de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS EUROS (132.500,00 €).
3. Notificar este acuerdo a CHANNEL VIT, S.L.

Sevilla, 6 de junio de 2012
LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo.: Emelina Fernández Soriano.

Código Seguro de verificación: 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	08/06/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j	PÁGINA	11 / 11
 004Md6fFP/G/943p0iUb/DJLYdAU3n8j				